

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 532 /2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARY PINILLA ROCHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00282-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio presentado en el curso del proceso ejecutivo por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES y aceptado por la apoderada de la parte actora durante el desarrollo de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, llevada a cabo el día 13 de mayo de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia del veintisiete (27) de enero de 2020 (PDF 009 E.D.), se libró mandamiento de pago a favor de LUZ DARY PINILLA ROCHA y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES en los siguientes términos (ordinal primero, fls. 5.pdf.009. E.D.):

“ ...

- 1) Por el valor adeudado por concepto de *PRIMA DE SERVICIOS Y BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (desde el 09 de junio de 2005)*: **VEINTE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$20.093.811)**

- 2) Por los intereses moratorios causados por el no pago de la suma fijada en el numeral anterior: **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.976.589)**

3). Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde abril de 2019 y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia”.

2.2.EXCEPCIONES PROPUESTAS.

La entidad accionada formuló EXCEPCIONES (PDF 013 E.D.) que denominó “*falta de jurisdicción o competencia*”; “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” sustentadas ambas en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad denominado conciliación prejudicial, en los términos ordenados en la ley 1551 de 2012.

2.3.TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Mediante auto del 02 de diciembre del año 2020 (PDF 017. E.D.) el Juzgado dio traslado al ejecutante de las excepciones propuestas, quien recorrió el término (PDF 020 ED) exponiendo sobre la improcedencia de las mismas al tenor de lo establecido en el artículo 442 numeral 2 del CGP y la no necesidad de conciliación conforme la sentencia C 533 de 2013.

2.4. AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 372 DEL CGP.

La Diligencia fue señalada con auto del 15 de diciembre de 2020, notificada en estado No. 145 del día 16 de diciembre de 2020 (PDF 021 y 022 E.D.) y se adelantó el 13 de mayo de 2021, dentro de la cual conforme lo señala el CGP, se adelantó la etapa de conciliación presentándose fórmula de arreglo por parte del Municipio.

2.5.LA PROPUESTA CONCILIATORIA.

La Secretaria Jurídica del Municipio de Manizales, hizo constar que en la sesión 458 del 06 de mayo del año 2021, EL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA DE MANIZALES, estudio, analizó y sometió a votación la siguiente propuesta conciliatoria:

“Los miembros del comité de conciliación recomiendan asistir a la audiencia con ánimo conciliatorio. En consecuencia, se autoriza al delegado del Alcalde Municipal para presentar fórmula conciliatoria frente a las pretensiones de la presente acción ejecutiva. Esta decisión del comité de conciliación al acoger el concepto presentado por el apoderado del Municipio de Manizales y según liquidación realizada por la unidad administrativa y financiera de la Secretaría de Educación, en los siguientes términos:

Se autoriza al delegado del alcalde para ofrecer hasta la suma de \$41.847.773, según la liquidación realizada por la Unidad Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, dinero que se cancelará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente conciliación por parte del Juez y previa presentación por parte del interesado de la documentación necesaria para el pago consistente en copia de la cédula de ciudadanía, NIT,

RUT, certificado de cuenta bancaria. Si quien recibe es el apoderado judicial deberá allegar poder con facultad expresa de recibir.

Para constancia de firma en Manizales a los seis (6) días del mes de mayo de 2021. DIANA CAROLINA ZULUAGA VARON. Secretaria de Despacho. Secretaria Jurídica”.

De la propuesta referenciada, se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó aceptar el acuerdo conciliatorio plasmado en el certificado adjunto por el comité de conciliación y solicitó se condenara en costas al Municipio de Manizales.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 443 del CGP, aplicable por remisión al trámite de los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 297, 298 y 306 de la ley 1437 de 2011, señala que: (...) 2. *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial, y de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.*

Dentro de la estructura de la audiencia inicial consagrada tanto en el artículo 392 como en el artículo 372 del CGP, se encuentra como una subetapa la conciliación y en caso de acuerdo entre las partes se regula su aprobación por parte del Juez.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos¹:

(...)

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)...”³.

4. CASO CONCRETO

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede judicial.

4.1.LEGALIDAD DEL CONSENSO AL QUE ARRIBARON LAS PARTES EN EL SUB LITE.

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

 ***El asunto materia de conciliación tiene un componente económico.***

En tanto se traduce en el pago de una suma de dinero que satisfaga las pretensiones económicas de la parte demandante, ordenada en providencia ejecutoriada expedida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

³ Sección Tercera, Subsección “A”, proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

✚ ***Las entidades estén debidamente representadas.***

En efecto tanto la parte demandante como el Municipio de Manizales, comparecieron mediante apoderado judicial. (acta audiencia. PDF. 025. E.D)

✚ ***Los representantes o conciliadores tienen capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.***

El apoderado de la parte demandante, así como el mandatario judicial del Municipio de Manizales⁴ cuentan con expresa facultad para conciliar.

✚ ***No operó la caducidad de la acción.***

Respecto a la oportunidad para impetrar el proceso EJECUTIVO, prescribe el artículo 164 del CPACA:

(...)

“art. 164. La demanda deberá ser presentada:

2. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

k) “cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

En tal sentido, el proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la hoy ejecutante en contra del Municipio de Manizales y cuya sentencia debidamente ejecutoriada se presenta para el cobro, se rituó bajo las normas del decreto 01 de 1984 en el que se señaló en el artículo 177 que *las condenas serían ejecutables ante la jurisdicción ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*. Así las cosas, se tiene que, la ejecutoria de la sentencia es de fecha 17 de octubre de 2014 sólo podía ser presentada para cobro judicial el día 17 de abril de 2016, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de caducidad de los cinco años señalados en la norma procesal, siendo en consecuencia, este plazo no superado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

(...)

✚ ***No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.***

⁴ PDF 003 y PDF 014. Expediente digital

El acuerdo conciliatorio persigue el pago de las sumas de dinero ordenadas en la providencia del veintisiete (27) de enero de 2020 (PDF 009 E.D.), que libró mandamiento de pago a favor de LUZ DARY PINILLA ROCHA y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES en los siguientes términos (ordinal primero, fls. 5.pdf.009. E.D.):

“...

3) Por el valor adeudado por concepto de *PRIMA DE SERVICIOS Y BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (desde el 09 de junio de 2005)*: **VEINTE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$20.093.811)**

4) Por los intereses moratorios causados por el no pago de la suma fijada en el numeral anterior: **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.976.589)**

3). Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde abril de 2019 y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia”.

....

En los términos del artículo 430 del CGP, el mandamiento de pago se derivó de la presentación del título ejecutivo, esto es, de la sentencia debidamente ejecutoriada expedida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 17-001-33-31-002-2009-00504-00, incoado por LUZ DARY PINILLA, en contra del Municipio de Manizales, cuyo trámite en primera instancia correspondió al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE MANIZALES, quien negó las pretensiones el día 18 de febrero de 2013; providencia apelada ante el Tribunal Administrativo de Caldas, autoridad que mediante decisión del 06 de agosto de 2014, revocó la decisión y accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo reconocer la prima de servicios y bonificación por servicios prestados a favor de la demandante a partir del 13 de junio de 2005. Providencia judicial debidamente ejecutoriada y respecto de la cual superado el término legal concedido en el artículo 177 CCA, no se ha dado la orden de pago a cargo del Municipio de Manizales, sobre los reconocimientos allí concedidos a la demandante.

La suma de dinero reconocida en el acuerdo conciliatorio, corresponde a la liquidación de capital e intereses que se realizó en el mandamiento de pago, actualizando el valor de éstos últimos a la fecha de la audiencia, teniendo en cuenta para ello lo normado en el decreto 01 de 1984, régimen procesal que rigió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

No encuentra por tanto el Despacho, que se exista lesión alguna al patrimonio público, en tanto se ajusta el acuerdo a las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago y sobre todo el monto de los intereses calculados a la fecha del acuerdo, pues, el Despacho al realizar la liquidación, obtuvo lo siguiente:

Capital						
	20.093.811					
Año	Mes	Días	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2019	Abril	30	19,32	1,483%	\$ 297.966	297.966
2019	Mayo	30	19,34	1,484%	\$ 298.251	596.218
2019	Junio	30	19,30	1,481%	\$ 297.682	893.899
2019	Julio	30	19,28	1,480%	\$ 297.397	1.191.296
2019	Agosto	30	19,32	1,483%	\$ 297.966	1.489.263
2019	Septiembre	30	19,32	1,483%	\$ 297.966	1.787.229
2019	Octubre	30	19,10	1,467%	\$ 294.831	2.082.060
2019	Noviembre	30	19,03	1,462%	\$ 293.832	2.375.892
2019	Diciembre	30	18,91	1,454%	\$ 292.118	2.668.010
2020	Enero	30	18,77	1,444%	\$ 290.117	2.958.127
2020	Febrero	30	19,06	1,464%	\$ 294.260	3.252.387
2020	Marzo	30	18,95	1,457%	\$ 292.690	3.545.076
2020	Abril	30	18,69	1,438%	\$ 288.972	3.834.049
2020	Mayo	30	18,19	1,402%	\$ 281.803	4.115.852
2020	Junio	30	18,12	1,397%	\$ 280.797	4.396.649
2020	Julio	30	18,12	1,397%	\$ 280.797	4.677.446
2020	Agosto	30	18,29	1,410%	\$ 283.239	4.960.685
2020	Septiembre	30	18,35	1,414%	\$ 284.100	5.244.786
2020	Octubre	30	18,09	1,395%	\$ 280.366	5.525.152
2020	Noviembre	30	17,84	1,377%	\$ 276.768	5.801.920
2020	Diciembre	30	17,46	1,350%	\$ 271.286	6.073.206
2021	Enero	30	17,32	1,340%	\$ 269.262	6.342.468
2021	Febrero	30	17,54	1,356%	\$ 272.441	6.614.909
2021	Marzo	30	17,41	1,347%	\$ 270.563	6.885.472
2021	Abril	30	17,31	1,339%	\$ 269.117	7.154.589
Concepto	Valor					
Capital	\$ 20.093.811					
Intereses Mandamiento de pago	\$ 15.976.589					
Intereses desde abril 2019 a abril-2021	\$ 7.154.589					
Total	\$ 43.224.989					

Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

El recuento precedente es indicativo de que la propuesta conciliatoria estuvo basada en pruebas idóneas para proceder a ofrecer el reconocimiento y pago del capital e intereses a la señora LUZ DARY PINILLA ROCHA, por lo cual no hay lugar a efectuar reproche de ninguna naturaleza en este punto.

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública; su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al que debía pagarse por concepto de intereses, suma conciliable al no lesionar derechos ciertos e irrenunciables de la parte ejecutante.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se imprimirá aprobación en todas sus partes dándose por contera terminado el proceso.

COSTAS.

Atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor de la parte demandante, pues, el asunto en debate se decidió bajo un acuerdo conciliatorio, lo que indica que no hubo una condena al demandado, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio al que llegó la parte demandante LUZ DARY PINILLA ROCHA con el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: DÁSE por terminado el proceso EJECUTIVO promovido por la señora LUZ DARY PINILLA ROCHA contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

TERCERO: El ACUERDO CONCILIATORIO, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 70** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/05/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario